



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 374-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2773-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (ANTES, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.)²

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1888-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Distribución Perú S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la misma.*

Lima, 6 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.³ (ENEL) es una empresa eléctrica con concesión⁴ para desarrollar su actividad en la zona norte y este de Lima, contando con subestaciones de transformación y líneas de transmisión, tal como es el caso de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Carabaylo – S.E. Nueva Jicamarca (en

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2773-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Según el Hecho de Importancia comunicado a la Superintendencia del Mercado de Valores el 22 de noviembre de 2016, Edelnor S.A.A. informó del cambio de su denominación social por Enel Distribución Perú S.A.A.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20269985900

⁴ Según Contrato de Concesión N° 046-95 suscrito con el Ministerio de Energía y Minas.

adelante, **Línea de Transmisión**) ubicada en los distritos de Carabayllo y San Juan de Lurigancho, provincia de Lima y departamento de Lima.

2. Mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AAE del 27 de noviembre de 2013 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo – S.E. nueva Jicamarca” (en adelante, **EIAsd de la Línea de Transmisión**).
3. Del 11 al 12 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión directa regular (**Supervisión Regular**) con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de junio de 2014 (**Acta de Supervisión**)⁵ y el Informe de Supervisión N° 121-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2014 (**Informe de Supervisión**)⁶.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1269-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ENEL.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 12 de junio de 2018⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1030-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 26 de junio de 2018⁹ (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENEL.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI¹¹ el 21 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ENEL¹², por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

⁵ El Acta de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11.

⁶ El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11.

⁷ Folios 15 al 18. Notificada el 14 de mayo de 2018 (folio 19).

⁸ Folios 20 al 90.

⁹ Folios 91 al 101.

¹⁰ Folio 114.

¹¹ Folios 144 al 160. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 22 de agosto de 2018 (folio 161).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de SEAL, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Enel incumplió los compromisos ambientales asumidos en su EIA debido a que:	Artículo 24° de la Ley General del ambiente (LGA) ¹³ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹⁴ , los	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas

la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- Modificó la ubicación de los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.	artículos 29°, 31° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (RLSNEIA) ¹⁵ , en concordancia con los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE) ¹⁶ y el literal	con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ (RCD N° 049-2013-OEFA/CD)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

15 **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

16 **DECRETO SUPREMO N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

18 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.	h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) ¹⁷ .	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ .
2	Enel incumplió los compromisos ambientales asumidos en su EIA debido a que implementó accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, los artículos 29°, 31° y 55° del RLSNEIA, en concordancia con los artículos 5° y 13° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de LCE.	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1269-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas indicadas en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva de Adecuación

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 1 Enel incumplió los compromisos ambientales asumidos en su EIA debido a que: - Modificó la ubicación de los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV,	(A) Gestionar ante la autoridad certificadora competente el instrumento de gestión ambiental respectivo que contemple la modificación del trazo de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca,	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, Enel deberá elaborar y	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la consulta a la autoridad

¹⁷ DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 A 1000 UIT

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Conducta Infractora N° 2</p> <p>Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que implementó accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>desde el vértice V1 al vértice V3, así como la instalación de dos estructuras adicionales a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y la construcción de caminos peatonales y carrozables previstos en dicho instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>presentar una consulta a la autoridad certificadora.</p> <p>2. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la consulta, el administrador obtendrá el pronunciamiento de la autoridad certificadora.</p> <p>3. En un plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación del pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto de la procedencia de la evaluación de un instrumento de gestión ambiental para el presente caso, el administrador deberá gestionar la contratación de una consultora inscrita en el Registro de Consultoras correspondiente, a fin de que elabore el instrumento recomendado por la autoridad certificadora.</p> <p>4. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la firma del contrato con la consultora, el administrador deberá elaborar y presentar el instrumento de gestión ambiental que la autoridad certificadora haya determinado como</p>	<p>certificadora, el administrador deberá informar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la autoridad certificadora respecto del instrumento de gestión ambiental aplicable al caso, el administrador deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, Copia del pronunciamiento emitido por la autoridad competente.</p> <p>3. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora para su evaluación, el administrador deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del contrato firmado con la consultora autorizada para



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		aplicable en el presente caso.	<p>la elaboración del instrumento de gestión ambiental que haya determinado la autoridad certificadora.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora. - El instrumento de gestión ambiental elaborado de acuerdo a lo recomendado por la autoridad certificadora competente. <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, la copia de la Resolución o documento de aprobación y/o conformidad del instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad certificadora.</p>
	(B) El administrado deberá elaborar un Informe Técnico en el que se detallen las acciones que	1. En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la	1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de cumplido el plazo para la elaboración

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>se encuentra desarrollando actualmente para mitigar los impactos ambientales que pudiera generar la modificación del trazo de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca, desde el vértice V1 al vértice V3, así como la instalación de dos estructuras adicionales a lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental y la construcción de caminos peatonales y carrozables no previstos en dicho instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>presente Resolución.</p>	<p>del Informe Técnico del literal (B).</p>
	<p><u>En caso Enel no elabore y presente la consulta a la autoridad certificadora respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso, el administrado deberá:</u></p> <p>(C) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas entre el vértice V01 al vértice V03 de la LT Carabayllo – Nueva Jicamarca</p>	<p>Medida correctiva (C):</p> <p>1. En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de finalizado el plazo para elaborar y presentar una consulta a la autoridad certificadora competente respecto al tipo de instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso.</p>	<p>1. En un plazo de cinco (5) días hábiles deberá presentar un informe que acredite las gestiones de paralización de actividades.</p>
	<p>(D) Retirar las infraestructuras que comprenden</p>	<p>Medida correctiva (D):</p>	

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	los vértices V01 al V03; así como las 2 estructuras adicionales previstas en el Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, deberá restaurar y rehabilitar las zonas en las que se implementaron caminos de accesos carrozables y peatonales no previstos en el instrumento de gestión ambiental, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.	2. En el plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono que aprueba la Autoridad Certificadora.	2. En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo previsto en el Cronograma del Plan de Abandono deberá presentar un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. A fin de complementar las medidas correctivas dictadas en el Cuadro N° 2, se dispone que, en el supuesto de que la autoridad certificadora niegue al administrado el otorgamiento de un instrumento de gestión ambiental aplicable, el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Medida correctiva de mitigación

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora N° 1 En el incumplió los compromisos ambientales asumidos en su EIA debido a que: - Modificó la ubicación de	1. Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA) conforme a lo señalado en el Fundamento 140 de la Resolución Directoral.	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>los Vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.</p> <p>- Instaló el Vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Conducta Infractora N° 2</p> <p>Enel incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que implementó accesos que no fueron contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado o hasta la inclusión de las torres y accesos.</p>	<p>denegatoria de la autoridad certificadora, Enel deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA.</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Enel, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a. En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, dicha Dirección aprobará la propuesta.</p> <p>b. En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumpla con lo requerido por la DFAI, dicha Dirección dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, el administrado deberá implementarlas.</p>	<p>elaboración del IMMA ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda.</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) Respecto al **Hecho imputado N° 1**, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular llevada a cabo los días 11 y 12 de junio de 2014, se

verificó que ENEL modificó la ubicación de los vértices V1, V2 y V3 de la LT 200 kV, instalando seis (6) torres fuera del trazo contemplado en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se verificó que ENEL instaló el vértice V3-D (Torre 11A) y la Torre 12A, no contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental. Los hechos detallados se sustentan en el Informe de Supervisión.

- (ii) En relación al argumento de que el proyecto se encontraba en etapa de factibilidad y sin acuerdos de servidumbre sobre el terreno, la primera instancia precisó que a partir de la aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado se obliga al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, razón por la cual dichos argumentos no son eximentes de responsabilidad.
- (iii) En cuanto a la calificación de fuerza mayor formulada por Osinergmin, ésta corresponde a un análisis estrictamente contractual para determinar la ampliación del plazo de la concesión y la fecha de la puesta en operación comercial del proyecto; por lo que, la situación descrita no la exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia ambiental.
- (iv) Según el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.
- (v) En cuanto al argumento de que se habría configurado la causal de fuerza mayor debido a (i) la urgencia de poner en operación la LT y (ii) el breve plazo adicional otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, se precisa que para utilizar dicho supuesto como eximente de responsabilidad, el evento debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, lo que no ha sido probado por ENEL.
- (vi) Si bien los hechos señalados por el administrado podrían acarrear una demora en la ejecución del proyecto o cambio en el trazo de la línea de transmisión, ninguno constituye un eximente de responsabilidad por incumplir el compromiso asumido.
- (vii) En ese sentido, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de ENEL por modificar los vértices V1, V2 y V3 de la Línea de Transmisión en 220 kV Carabayllo – Nueva Jicamarca, instalando seis (6) torres fuera del trazo previsto; así como por la instalación de las estructuras adicionales (T11A y T12A).
- (viii) Respecto al **Hecho imputado N° 2**, la DFAI señaló que durante la Supervisión Regular, se verificó que ENEL implementó accesos que no fueron contemplados en su EIA. Los hechos detallados se sustentan en el Informe de Supervisión.

- (ix) El administrado señala que las causales de fuerza mayor para el presente hecho imputado serían las mismas que las invocadas en el caso del Hecho imputado N° 1, razón por la cual corresponde el mismo tratamiento.
- (x) Al respecto, el artículo 18° de la Ley del Sinefa establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.
- (xi) En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que ENEL decidió construir caminos de acceso sin contar con un instrumento de gestión ambiental previo y ninguna de las circunstancias alegadas constituyen eximente de responsabilidad para dicha conducta.
- (xii) En consecuencia, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de ENEL en el presente extremo.
- (xiii) Finalmente, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas de Adecuación y Mitigación, descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente resolución, aplicables a los hechos imputados.



10. Posteriormente, ENEL presentó un escrito con Registro N° 75116 de fecha 11 de setiembre de 2018²⁰, mediante el cual presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas de adecuación descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. El 13 de setiembre de 2018²¹, Enel presentó un Informe Técnico mediante escrito con Registro N° 75804 a fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Fundamento 136 de la resolución impugnada.
11. El 14 de setiembre de 2018, ENEL interpuso recurso de apelación²², argumentando lo siguiente:
 - a) Plantean como primera pretensión impugnatoria que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) revoque la responsabilidad administrativa atribuida por cuanto se habría configurado una situación de fuerza mayor que constituye eximente de responsabilidad.
 - b) Plantean como segunda pretensión impugnatoria, que el TFA revoque uno de los extremos de la medida correctiva de adecuación (Cuadro N° 2 de la presente resolución), dado que el cumplimiento de tal forma de acreditación no depende del accionar de ENEL sino de un tercero que es el Estado. Solicitan que este extremo de la apelación sea concedido con efectos suspensivos pues el plazo podría vencer antes de que el TFA emita pronunciamiento sobre el fondo.

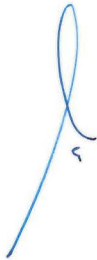


²⁰ Folios 162 al 163.

²¹ Folios 164 al 390.

²² Folios 391 al 463.

- c) Contrariamente a lo sostenido en los numerales 21 y 24 de la Resolución Directoral, señala que la explicación sobre el diseño a nivel de factibilidad lo hizo para hacer notar que propuso el trazo de la LT con la mayor aproximación técnica posible y observando la debida diligencia al suscribir los acotados contratos preliminares.
- d) Afirma que lo expuesto resulta coherente con el hecho que mientras no fuera otorgada la certificación ambiental por la DGAAE con el diseño propuesto, no resultaba factible suscribir contratos de servidumbre definitivos como sugiere el numeral 31 de la Resolución Directoral, pues todavía no estaba aprobado el trazo final de la LT y, por ende, tampoco estaban confirmados los predios en los cuales se requería la suscripción de servidumbres.
- e) Invoca en el presente caso una situación de fuerza mayor que ha producido la ruptura del nexo causal entre su accionar y la infracción imputada. Esta situación consiste en que (i) habiendo ya construido la mayor parte de la LT siguiendo el trazo aprobado, tuvieron que implementar la variante cuestionada porque los propietarios de ese tramo desconocieron los acuerdos celebrados y no pudieron arribar a contratos definitivos de servidumbre; y, (ii) que no era factible suspender los trabajos de construcción para gestionar un IGA previo que aprobara la variante debido a la urgencia en poner en operación dentro del breve plazo de prórroga concedida por el MEM.
- f) Señalan que el retraso por los hechos indicados motivó la solicitud de una prórroga al plazo inicialmente otorgado en el Contrato de Concesión N° 437-2014, lo cual fue verificado por Osinergmin en el Informe de Inspección N° GFE-USPP-107-2014 y declarado en el Informe Técnico GFE-UTRA-265-2014 como un evento de fuerza mayor que ameritaba la prórroga solicitada, dado que no estaba dentro de su ámbito de acción poder revertirlo pese a su actuación diligente.
- g) Adiciona que no sólo la negativa a la suscripción de los contratos configura la situación de fuerza mayor, sino que además tuvieron que efectuar la variante dada la urgencia de la puesta en operación de la LT. No podían contar con una prórroga mayor por cuanto el retraso por las servidumbres a su vez ocasionó demoras para la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico, que no había podido iniciar las pruebas del tramo 2 con el concesionario GyM Ferrovías S.A. entre fines de abril y mediados de mayo de ese año, como tenía previsto. De igual manera ya se había solicitado al COES-SINAC que los trabajos de interconexión a la LT fueran a más tardar el 7 de setiembre de 2014.
- h) La prórroga de 91 días adicionales concedida por Osinergmin los forzó a construir la variante en el plazo concedido (irresistibilidad), por lo que se encuentra ante eventos que han producido la ruptura del nexo causal para que se les atribuya responsabilidad.

- 
- 
- i) Señala que el análisis efectuado por la resolución impugnada es erróneo porque no evalúan los eventos señalados en conjunto, sino cada uno de ellos en forma independiente para descartar la configuración de fuerza mayor, como puede verse en los numerales 48 al 55 y 85 al 91 de la Resolución Directoral.
 - j) En tal sentido, señalan que **(i)** la concurrencia de la denegatoria de suscripción de contratos de servidumbre, **(ii)** la urgencia de la puesta en operación de la LT, y, **(iii)** el breve plazo concedido para lograrlo, hacen que se configure en forma global una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible que configura la fuerza mayor invocada como condición eximente de responsabilidad administrativa.
 - k) Respecto a la segunda infracción atribuida, señala que fue necesario habilitar accesos adicionales a los previstos en el EIA_sd por las mismas razones que configuraron la causal de fuerza mayor en la primera infracción comentada, razón por la cual también se ha configurado la causal eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, lo cual amerita la revocatoria de ésta infracción.
 - l) En lo que respecta al daño potencial a la flora y fauna en ambas infracciones, señala que ni el tramo cuestionado ni los accesos adicionales originaron daño real ni potencial, lo cual se sustenta con el Informe de evaluación de impactos ambientales elaborado por CESEL Ingenieros, el cual concluye que la variante no generó nuevos ni mayores impactos ambientales a los ya identificados y evaluados para la LT en el EIA_sd, considerando además que al no haber variación en esos impactos, tanto la Estrategia Ambiental como el Plan de Manejo Ambiental aprobados permanecían iguales a pesar de la variante y resultaban aplicables para el tramo y los accesos adicionales cuestionados tal como fueron aprobados.
 - m) Señala que esto sería refrendado por OEFA en el numeral 48 del IFI, cuando indica que es posible que los impactos generados con el movimiento del proyecto no sean diferentes o mayores a los evaluados en el estudio de impacto ambiental. Por este motivo, no corresponde el supuesto infractor previsto en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que se invoca como norma tipificadora.
 - n) Por otro lado, en los numerales 61 al 64 y 97 al 100 de la resolución impugnada, se indica que sí se habría configurado el atribuido daño potencial a la flora y fauna, para lo cual se invoca una definición legal contenida en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, así como lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, alegando que todo incumplimiento de un compromiso ambiental generaría como mínimo un daño potencial.

- 
- 
- 
- o) Indica que este análisis no tiene sustento alguno, primero porque es meramente teórico y sesgado considerar que ambos dispositivos no efectúan tal asimilación, sino que tratan sobre el riesgo, que no equivale a un daño potencial, pues para que éste se produzca, el riesgo tendría que tener la aptitud suficiente para provocarlo. En segundo lugar, a diferencia del informe de CESEL ofrecido por ENEL, la DFAI no ha actuado ni ofrecido prueba alguna para valorizar los impactos y riesgos específicos generados por la variante y los accesos adicionales, por lo que no ha demostrado que se configurara el daño potencial atribuido.
 - p) Señala además que resulta ilógico atribuir a ENEL daño potencial y que a la vez se señale en los numerales 59 y 95 de la resolución impugnada, que en el presente PAS no corresponde valorar los impactos involucrados.
 - q) Respecto a la forma de acreditación de la medida correctiva propuesta, señala que no se encuentra en su ámbito de actuación el cumplimiento de la medida correctiva por cuando depende del pronunciamiento de un tercero (la DGAAE) y se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo una vez que transcurran los 30 días hábiles, por lo que la autoridad podría pronunciarse en un plazo mayor al establecido.
 - r) Por lo expuesto, solicitan al TFA que revoque la obtención de este pronunciamiento como forma de acreditación dentro del plazo referido, dado que no sería factible poder cumplir con esta disposición. Piden que la apelación sobre este extremo sea concedida con efectos suspensivos por cuanto existe peligro en la demora dada la posibilidad de que el TFA se pronuncie después que venza el plazo de 30 días hábiles referido y el incumplimiento de cualquier extremo de la medida correctiva está sujeto a la imposición de sanciones coercitivas y la posible reanudación del procedimiento sancionador.
 - s) Finalmente, solicita que en el supuesto de mantener este modo de cumplimiento, se varíe su alcance y plazo indicando que ENEL deberá comunicar a OEFA el pronunciamiento de la DGAAE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido notificada por parte de dicha entidad.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

³¹ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIASd de la Línea de Transmisión 220 kV Carabayllo – Nueva Jicamarca .
- (ii) Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva de adecuación establecida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIASd de la Línea de Transmisión 220 kV Carabayllo – nueva Jicamarca.

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Sobre el marco normativo que regula el EIASd de la Línea de Transmisión Carabayllo – nueva Jicamarca

28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁹.

³⁹ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención,

29. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAEE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental⁴⁰.
31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴¹.
32. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado – EIAsd del Proyecto Línea de Transmisión –, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁰ Ver Resoluciones N°s 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de junio de 2017 y 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 17 de noviembre de 2017.

⁴¹ Ver Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

33. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el EIA del Proyecto Línea de Transmisión se estableció lo siguiente:

“3.7 Descripción de los Componentes del Proyecto (...)

3.7.3 Líneas de Transmisión

a) Lista de vértices del Trazo de la Línea de Transmisión

A continuación se presenta la relación de vértices de la línea de transmisión:

Cuadro N° 3.7.3-1 Coordenadas de los vértices de la Línea de Transmisión Nueva S.E Jicamarca – S.E Jicamarca

DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS-84			PROGRESIVA (m)
	ESTE (m)	NORTE (m)	ELEVACIÓN (m)	
SE CARABAYLLO	286145.05	8695086.63	498.50	0.00
V0	286206.44	8695065.28	500.86	65.00
V1	286127.82	8695022.75	500.10	166.58
V2	285866.60	8694512.74	637.42	716.49
V3	285535.57	8693006.98	788.03	2258.21
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)⁴²

“Observación 16

La empresa debe describir (características) y presentar un mapa con las vías de accesos existentes, a ser mejoradas (ampliadas) y proyectadas, mencionando equipos y maquinaria a usar, las longitudes y anchos de vías mínimos a considerarse para el traslado de los equipos, accesorios y materiales.

Respuesta (...)

A continuación se presenta el cuadro N° 16 - 02 con las longitudes estimadas para llegar a cada camino peatonal.

**Cuadro N° Cuadro N° 16-02
Caminos carrozables proyectados**

N°	Caminos Carrozables (m)	Observaciones N° Torres
(...)	(...)	(...)
C.C. N°2	260	Torre 3
C.C. N°3	237	Torre 4
C.C. N° 4	1557	Torre 6,7,8,9
(...)	(...)	(...)
C.C. N°15	2005	Torre 10,11
(...)	(...)	(...)

**Cuadro N° Cuadro N° 16-03
Caminos peatonales proyectados**

N°	Caminos Peatonales (m)	Observaciones N° Torres
(...)	(...)	(...)
C.P.2	963	Torre 3
C.P.3	2082	Torre 4
C.P.4	1920	Torre 5

⁴² Folio 11. Página 21 del archivo digital conteniendo el Capítulo “3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO” del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto “Línea de Transmisión en 220 kv S.E Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca” aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AAE.

C.P.5	1945	Torre 6
C.P.6	1942	Torre 7
C.P.7	329	Torre 8
C.P.8	1197	Torre 9
C.P.9	1148	Torre 10
(...)	(...)	(...)

(...)⁴³

34. En atención a ello, ENEL se comprometió a ejecutar la instalación de los postes y las vías de acceso conforme a lo aprobado en el respectivo instrumento de gestión ambiental.

35. No obstante, durante la Supervisión Regular, se detectó lo siguiente⁴⁴:

Hallazgo N° 1:

Se evidencia la construcción mediante maquinaria de accesos para tránsito de unidades vehiculares hacia las torres T-3A, T-9A, T-10A y T-12A. Las longitudes de los accesos están en función de la ubicación de las torres, en el caso de la Torre T-12A tiene un acceso vehicular cuya longitud supera los 1500 m. (...); en el caso de la torre T-3A tiene una longitud de 700 m aproximadamente (...).

"(...) cabe señalar que al haberse reubicado los vértices V2 y V3 han originado la reubicación de las torres 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, la reubicación ha generado los vértices V1-D, V2-D y V3-D, en los que se ha instalado 12 torres (...), trazo que recorre por la parte alta de los cerros donde la distancia a los caminos existente son mayores, incrementándose las longitudes de la construcción de accesos vehiculares y peatonales.

(...). En cuanto a la longitud del tramo de la línea reubicada es el siguiente: Longitud Inicial: 4.31 km y longitud reubicado es de 4.85 km.

Hallazgo N° 2:

Durante la inspección se evidenció el montaje de estructuras en lugares diferentes a los señalados en el EIA LT 220 kV, S.E. Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca.

Las coordenadas UTM registradas en campo de las torres T-3A, ((8694721 (N), 285662.07 (E)) es diferente a lo señalado de la torre P3 (8693045.51 (N), 285529.87 (E)) según plano CSL-124600-2-LT-12-100 (1 de 2). Lo mismo ocurre con las torres T-10A y T-12A.

36. Conforme a ello, la DFAI determinó que ENEL varió el recorrido de la línea de transmisión en los vértices V01, V02, V03 y sus respectivos vanos, así como realizó la instalación de dos estructuras (T11A y T12A) no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Cabe acotar que estos hechos no han sido cuestionados por el administrado.

37. En su recurso de apelación, ENEL alegó que en el presente caso:

⁴³ Folio 11. Páginas 44, 46 y 47 del archivo digital conteniendo la "ABSOLUCION DE OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego. Opinión Técnica N° 128-13-MINAGRI-DGAAA-DGAAA-AGF-45625-13" que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto "Línea de Transmisión en 220 kv S.E Carabayllo – S.E. Nueva Jicamarca" aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM/AAE.

⁴⁴ Página 17 y 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

- Se ha presentado una situación de fuerza mayor que produce la ruptura del nexo causal.
 - No se ha generado daño real ni potencial respecto a los hechos imputados.
38. Al respecto, esta sala procederá a evaluar cada uno de los argumentos anteriormente señalados.

Sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad

39. En el EIASd del Proyecto Línea de Transmisión SET Carabayllo – Nueva Jicamarca, se señala que tanto las torres como los caminos de acceso tendrán la ubicación allí detallada, conforme se muestra en el Fundamento 33 de la presente Resolución.
40. ENEL alega que en el presente caso existe una situación de fuerza mayor que ha producido la ruptura del nexo causal entre su accionar y las infracciones imputadas. Esta situación consiste en que (i) habiendo ya construido la mayor parte de la LT siguiendo el trazo aprobado, tuvieron que implementar la variante cuestionada porque los propietarios de ese tramo desconocieron los acuerdos celebrados y no pudieron arribar a contratos definitivos de servidumbre; y, (ii) que no era factible suspender los trabajos de construcción para gestionar un IGA previo que aprobara la variante debido a la urgencia en poner en operación dentro del breve plazo de prórroga concedida por el MEM. El mismo argumento es utilizado para el caso de los caminos de acceso construidos en forma distinta a lo establecido en el EIASd.
41. Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA⁴⁵ y el artículo 18° de la Ley del Sinefa⁴⁶, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
42. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “... a *aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que*

⁴⁵ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁶ Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

es otro quien contribuyó con la causa adecuada⁴⁷. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

43. Al respecto, es pertinente señalar que en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁸, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, se define al “caso fortuito o fuerza mayor”, como:

(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

44. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁹.

45. Adicionalmente, debe considerarse que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, habiendo quedado probada la existencia de la conducta infractora, a efecto de no atribuir la responsabilidad por incumplir la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a ENEL acreditar la existencia de alguna causal excluyente de responsabilidad⁵⁰.

⁴⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 29 de octubre de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁴⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁹ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario” (p 339).

⁵⁰ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: “(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad”. NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

46. En esa línea, esta sala procederá a analizar los medios probatorios presentados por ENEL para acreditar la configuración del evento de fuerza mayor y si es que este cumple con ser extraordinario, imprevisible e irresistible. La ausencia de cualquiera de estas características, haría descartar la calificación del evento como uno de fuerza mayor.
47. Respecto al requisito de imprevisibilidad, esta sala toma el concepto antes reseñado por el profesor De Trazegnies, en el sentido que lo imprevisible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
48. Respecto a este punto, el administrado sustenta estar en una situación de fuerza mayor al no poder arribar a contratos definitivos de servidumbre con los propietarios de los terrenos donde planeaba ejecutar el proyecto. Como sustento de su debida diligencia, adjunta copia de un contrato preliminar⁵¹ suscrito con la Comunidad Campesina de Jicamarca.
49. De la revisión del citado documento, denominado Acta de Aceptación, se aprecia en su numeral 3, que para la imposición de servidumbres resultaba necesario que las partes de común acuerdo fijaran los términos de la imposición para el establecimiento de las servidumbres, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **LA COMUNIDAD** respaldará la ejecución del proyecto de la Línea de Transmisión arriba indicado ante cualquier otra institución, asociación u otra entidad que tenga posesiones dentro de los linderos del predio..
2. Otorgará plenas facultades para llevar a cabo todas las tratativas relacionadas al establecimiento de las futuras servidumbres necesarias para instalar la Línea de Transmisión de interconexión eléctrica y subestaciones asociada.
3. Para la imposición de las referidas servidumbres, las partes de común acuerdo fijarán los términos de la imposición para el establecimiento de las servidumbres de electroductos, área de torres y aires a ocupar por las estructuras y longitud de línea en terreno de su propiedad, ofreciendo retribuir las afectaciones por metro cuadrado, de acuerdo al área ocupada por las estructuras y el 10% del valor por metro cuadrado por la ocupación de aires, conforme lo indica la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
4. El presente documento es previo a la firma del correspondiente acuerdo, convenio o contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del presente documento, así como de la suscripción de los documentos

pertinentes, cobros o pagos correspondientes por ley y/o cualquier otro documento que se requiera sin importar su denominación para formalizar el establecimiento de las servidumbres y los acuerdos que al respecto adopten las partes.

Luego del planteamiento y aceptación del proyecto se procedió a aceptar el proyecto de **EDELNOR**, como lo exige el artículo 11° de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en Desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas.

No habiendo otro asunto más que tratar, **LA COMUNIDAD** y **EDELNOR** aprobaron suscribir la presente Acta de Aceptación, en señal de conformidad y aceptación por ambas partes, siendo las 03.00 PM del día 23 del mes de Julio del año 2012.

⁵¹ Folio 410 al 411.

50. Lo expuesto, significa que ENEL siempre tuvo conocimiento de que no contaba con un acuerdo definitivo que le facilitara el acceso hacia los terrenos, sino que éste sería acordado en forma posterior a la expedición del instrumento de gestión ambiental.
51. En atención a ello, correspondía a ENEL tomar las medidas necesarias, con la finalidad de corregir esta situación y garantizar la suscripción de los contratos correspondientes. Por lo que, se advierte que el presente evento no resultaba imprevisible, toda vez que, ante la falta de compromisos plenamente identificados, era predecible que de forma posterior se dilate o cancele la suscripción de los contratos respectivos.
52. Habiendo quedado demostrado que el presente evento no era imprevisible, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás elementos de la fuerza mayor y se concluye que, en el presente caso, no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵² al no apreciarse un evento que rompa el nexo causal.
53. En ese sentido, no resulta amparable lo señalado por el administrado en el sentido que mientras no fuera otorgada la certificación ambiental por la DGAAE con el diseño propuesto, no resultaba factible suscribir contratos de servidumbre definitivos, pues todavía no estaba aprobado el trazo final de la LT y, por ende, tampoco estaban confirmados los predios en los cuales se requería la suscripción de servidumbres.
54. Respecto a la fuerza mayor declarada por Osinergmin y alegada por el administrado en el presente procedimiento, cabe precisar que dicho pronunciamiento fue efectuado como consecuencia de la solicitud efectuada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Osinergmin a fin de evaluar si los argumentos presentados por el administrado califican como "razones de fuerza mayor" y, de ser así, se especifique si el plazo de prórroga solicitado es congruente a dicha fuerza mayor⁵³.
55. En tal sentido, la calificación como fuerza mayor y posterior prórroga del plazo de ejecución de las obras otorgadas por Osinergmin están dirigidos únicamente a permitir un mayor plazo por parte de ENEL respecto de sus obligaciones contractuales como concesionario ante la Dirección General de Electricidad.
56. Por otro lado, el Instrumento de Gestión Ambiental tiene como finalidad prevenir impactos negativos de carácter significativo sobre el medio ambiente, por lo que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente.

⁵² **TUO DE LA LPAG**
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

⁵³ Según el numeral 2.5 del Informe Técnico GFE-UTRA-265-2014 obrante a fojas 413.

57. Por lo expuesto, el pronunciamiento emitido por Osinergmin aplicable a las obligaciones contractuales entre concedente y concesionario, no resulta aplicable a la fiscalización ambiental materia del presente procedimiento sancionador.
58. Respecto a los plazos para la entrega de la línea argumentados por el administrado, cabe indicar que los mismos son consecuencia de la falta de acuerdo sobre los contratos de servidumbre, evento que no constituye un eximente de responsabilidad que permita el incumplimiento de lo dispuesto en el instrumento ambiental.
59. Sobre el argumento de que el análisis efectuado por la resolución impugnada sería erróneo por evaluar los diversos eventos (falta de acuerdo sobre las servidumbres, plazos de cumplimiento ante el MEM, pedidos de la Autoridad del Tren Eléctrico) en forma independiente y no conjunta, cabe reiterar que todos los hechos detallados por ENEL como supuestos de fuerza mayor, derivan directamente de la falta de acuerdo sobre el uso de los predios, hecho que como se analizó, sí resultaba previsible.
60. En ese sentido, este Tribunal comparte las conclusiones señaladas por la DFAI en los considerandos 55 y 91 de la resolución impugnada, pues *si bien los hechos señalados podrían acarrear una demora en la ejecución del proyecto o el cambio en el trazo de la línea de transmisión, ninguno constituye un eximente de responsabilidad por incumplir el compromiso ambiental asumido*, pues el administrado debió solicitar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que permita realizar dichas modificaciones.

Respecto al daño real y potencial a la flora y fauna

61. En su recurso de apelación ENEL alegó que ni el tramo cuestionado ni los accesos adicionales originaron daño real ni potencial, lo cual sustenta con el Informe de evaluación de impactos ambientales elaborado por CESEL Ingenieros, el cual concluye que la variante no generó nuevos ni mayores impactos ambientales a los ya identificados y evaluados para la Línea de Transmisión en el EIAAsd.
62. Sobre el particular, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**⁵⁴.

⁵⁴ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

63. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁵ ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
64. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
65. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**⁵⁶, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**⁵⁷.
66. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
67. Al respecto, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
68. Dicho esto, en lo que concierne a que el numeral 48 del IFI habría indicado la posibilidad de que los impactos generados con el movimiento del proyecto no sean

⁵⁵ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 de del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial .

⁵⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consulta: 28 de febrero de 2017 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

diferentes o mayores a los evaluados en el estudio de impacto ambiental, lo cierto es que el mismo numeral también indica que en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales o socio ambientales que pudiera originar la modificación del trazo, sino determinar si el administrado incumplió la normativa ambiental al construir instalaciones distintas a las previstas en su instrumento de gestión ambiental.

69. El administrado señala además en su recurso de apelación que el argumento consistente en que **(i)** el análisis de la DFAI no tiene sustento alguno al considerar que ambos dispositivos (Res. N° 035-2013-OEFA/PCD y Res. N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIM) tratan sobre el riesgo, que no equivale a un daño potencial (pues para que éste se produzca, el riesgo tendría que tener la aptitud suficiente para provocarlo); y, **(ii)** que a diferencia del informe de CESEL ofrecido por ENEL, la DFAI no ha actuado ni ofrecido prueba alguna para valorizar los impactos y riesgos específicos generados por la variante y los accesos adicionales, por lo que no ha demostrado que se configurará el daño potencial atribuido.
70. Al respecto, cabe recordar que la conducta infractora se configuró con la potencialidad, debiendo tenerse en cuenta que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetiva conforme lo dispone al artículo 18° de la Ley N° 29325⁵⁸.
71. Por ello, la presentación de un informe de parte (como el de CESEL) no puede desvirtuar lo señalado por la normativa antes citada. Dicho esto, la DFAI no necesitó actuar ni ofrecer prueba alguna en el presente procedimiento con la finalidad de valorizar los impactos y riesgos específicos generados por la variante y los accesos adicionales.
72. Asimismo y respecto a una supuesta contradicción entre atribuir a ENEL el daño potencial y que en los numerales 59 y 95 de la resolución impugnada se señale que en el presente PAS no corresponde valorar los impactos involucrados, es pertinente reiterar que como ya ha señalado este tribunal en la Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIN, el incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental como mínimo pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan las actividades; es decir, genera daño potencial⁵⁹.
73. Dicho esto, se evidencia que ENEL incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, queda acreditada la comisión de la conducta infractora

V.2. Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva de adecuación establecida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵⁸ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁹ Ver Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 4 de octubre de 2017.

74. Respecto a la forma de acreditación de la medida correctiva propuesta, ENEL señala que no se encuentra en su ámbito de actuación el cumplimiento de la medida correctiva por cuanto depende del pronunciamiento de un tercero (la DGAAE) y se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo una vez que transcurran los 30 días hábiles, por lo que la autoridad podría pronunciarse en un plazo mayor al establecido e incurrir el administrado en situación de incumplimiento de la medida correctiva.
75. Al respecto, es pertinente recordar que el Procedimiento Administrativo N° 8, denominado "Clasificación de estudios ambientales" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE establece que el plazo para dar respuesta a la consulta es de treinta (30) días hábiles y que dicho plazo está sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo a falta de pronunciamiento expreso de la autoridad⁶⁰.
76. En dicha línea y de operar dicho silencio, el administrado está habilitado a considerar que su solicitud ha sido denegada y que, por ende, se le está negando el otorgamiento del instrumento de gestión ambiental aplicable, situación que habilita al administrado a presentar el Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA) establecido en el fundamento 139 de la resolución impugnada.

60

Consulta realizada el 29 de octubre de 2018.
 Disponible en:

https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2018/01/TUPA-SENACE-2017_Actualizado.pdf

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE
 Aprobado por Resolución Ministerial N° 154 2017/MINAM

N° DE PRO	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/)	AUTO MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
							POSITIVO						NEGATIVO
8	Clasificación de estudios ambientales Base legal: General: <ul style="list-style-type: none"> Normas 2, del Anexo C, Decreto N° 11 y 4 del Anexo F1 de Decreto F1 del Anexo 8 de la Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley 20243, Ley 20244 y 20245. Artículo 11, 20, 40, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 026 2017/JUS, que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) (2017). Artículo 20, 40, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 026 2017/MINAM (2017). Artículo 10, y 20 del Reglamento del Anexo de Estudios Ambientales para la Evaluación de Estudios Ambientales en el Anexo de EIA, aprobado por Decreto Supremo N° 021 2015/ANAS, 02 14 2015, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 010 2016/ANAS. Artículo 15, 16, 17, 18 y 20 del Reglamento del Anexo de Estudios Ambientales en el Anexo de EIA, aprobado por Decreto Supremo N° 026 2016/ANAM, 02 14 2016 y su modificatoria. Para el Subsector Energía (Subsector): <ul style="list-style-type: none"> Artículo 15, 16, 17, 18 y 20 del Reglamento del Anexo de Estudios Ambientales en el Anexo de EIA, aprobado por Decreto Supremo N° 026 2016/ANAM, 02 14 2016 y su modificatoria. Para el Subsector Minería: <ul style="list-style-type: none"> Artículo 20, 110, 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de Protección y Defensa Ciudadana para los Actividades de Evaluación, Inspección, Fijación de Sanciones, Labores de Reparación y Asesoramiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014/MEM, 12 10 2014. NOTA: Este procedimiento administrativo está sujeto a la clasificación de los proyectos de	Requisitos Generales con excepción del Subsector Minería: 1. Solicitud de Clasificación de Proyectos de Inversión y Aprobación de Estudios Ambientales según Resolución 026/02. 2. Versión Digital de Contenido de la Evaluación Ambiental, la cual debe ser entregada conforme a la estructura y contenido mínimo del Anexo V1 del Reglamento de la Ley del SISA, aprobado por Decreto Supremo N° 010 2016/ANAM, sus disposiciones complementarias o modificatorias. 3. Versión digital de la propuesta de Estudios de Referencia Específicos en caso correspondiente. 4. Pago de derechos de trámite, el cual se efectúa en la Caja de Depósito o en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente en Soles N° 00 000 000 000). NOTA: La evaluación preliminar debe ser elaborada y sujeta por un consultor ambiental inscrito en el Registro Nacional de Consultores Ambientales, sus anexos y demás información. Asimismo, deben estar suscritos por el titular o representante de la consultora y los datos personales que intervienen en su elaboración deben coincidir. Presentar la constancia de depósito del pago de derechos de trámite en el Banco de la Nación. En caso de efectuar el pago en la Caja de Depósito, debe incluirse el comprobante de la Cuenta de Pago y la fecha de depósito (Formulario 026/02). Cuando el procedimiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental precise la extracción o recolección de muestras físicas y de aguas superficiales e inspecciones ambientales, según datos de información recibidos para la emisión de las opiniones técnicas de profesionales que emitan el Servicio Nacional Forestal y de Fomento Silvopastoril y el Servicio Nacional de Forestal y de Fomento Pesquero por el Subsector SILVOPASTORAL y el Ministerio de la Producción - PRODUCE, que contengan las condiciones mínimas para realizar las investigaciones ambientales de acuerdo con la línea base. Requisitos para el Subsector Minería: La certificación del estado a través del Sistema de Evaluación Ambiental (SISA) - EIA, debe ser según requisitos: 1. La solicitud debe presentarse según el Formulario Evaluación Complementaria. 2. La Evaluación Preliminar, considerando como mínimo lo establecido en el Número 113.2 del Anexo F13 del Reglamento de Protección y Defensa Ciudadana para las Actividades de Evaluación, Inspección, Fijación de Sanciones y Asesoramiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014/MEM. 3. La propuesta de Estudios de Referencia Específicos debe ser elaborada sobre la base de los Estudios de	70.00%	3,000.00			SI	SI	30 días hábiles	Plataforma Informativa de la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano (SISA) (www.senace.gob.pe)	Director de Certificación Ambiental	Director de Certificación Ambiental	Jefe de Servicio Plazo para interponer el recurso: cuatro (04) días hábiles. Plazo para interponer recursos: treinta (30) días hábiles.

77. Por estas consideraciones, la medida correctiva en el extremo impugnado se encuentra adecuadamente formulada, debiendo declararse infundado también este extremo del recurso de apelación. En lo que respecta a que la apelación sea concedida con efectos suspensivos, carece de objeto pronunciarse al respecto dado el presente pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1888-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ENEL Distribución Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como las medidas correctivas descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la misma, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los Cuadros N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a ENEL Distribución Perú S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

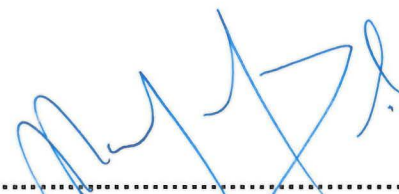


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental